

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente proceso con solicitud de la apoderada de la entidad demandante en el que pide se corrija el auto de mandamiento de pago para que se indique el segundo apellido del señor José Ovidio Pineda. Le informo señor que contra dicho señor no se pidió ejecución. Sírvase proveer. Abril 12 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto	088C033
Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020.00023.00
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Alba Mery Ramírez Vergara
Asunto	No corrige mandamiento de pago.

Se ocupa el despacho de resolver sobre la solicitud de aclaración del auto de mandamiento de pago, elevada por la apoderada de la entidad demandante.

ANTECEDES:

1. La entidad demandante a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Alba Mery Ramírez Vergara, para el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros.455830716, 455841679, 457291224.
2. Este despacho por auto del día 11 de marzo del año 2020, accedió a lo pedido por la entidad demandante y en consecuencia, ordenó a la señora Ramírez Vergara el pago de las sumas contenidas en los referidos pagarés.
3. En la parte motiva del citado auto, y solo a manera de información, el juzgado detalló uno a uno los títulos valores arrimados con la demanda y anotó que aparecían como deudores, Alba Mery Ramírez Vergara y José Ovidio Pineda.
4. La apoderada de la entidad demandante presenta solicitud de aclaración del referido auto para que se indiquen los apellidos completos del señor José Ovidio Pineda, esto es, para que se agregue su segundo apellido "López".

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del C. General del Proceso. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. - Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. - Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

De conformidad con la norma jurídica transcrita, se tiene que constituye la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva y/o resolutive de los autos y sentencias, que por la forma en que quedaron consignados pueden generar dudas en su aplicación y/o interpretación.

De manera que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles equivocaciones que se encuentran contenidos en las decisiones judiciales, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que ha resuelto en ellas.

Sustenta la apoderada peticionante la solicitud en el hecho de que en la parte considerativa del auto de mandamiento de pago se hizo mención del señor José Ovidio Pineda, pero se no se indicó su segundo apellido “López”, y que dicha corrección se hace necesaria para tramitar el cobro de la garantía ante el Fondo Nacional de Garantías F.N.G.

Pues bien, conforme con lo antes dicho, y revisada la providencia (mandamiento de pago) lejos está de poderse considerar que la citación tímida que el despacho hizo en la parte motiva del mandamiento de pago respecto del señor José Ovidio Pineda, quien no hace parte del extremo pasivo de la acción, tenga la fuerza suficiente para generar confusión o duda frente a la orden de pago que se libró en contra de la señora Alba Mery Ramírez Vergara, ésta si, debidamente nombrada e identificada en la parte resolutive de la providencia, como para que tenga que ser corregida.

En otras palabras, si en el referido auto no hizo el despacho un pronunciamiento considerable frente al señor José Ovidio Pineda, ni emitió orden en su contra, (porque no era demandado) no hay lugar a corregir el auto, pues es indudable que la llamada al pago dispuesto es la señora Alba Mery Ramírez Vergara, como claramente quedó plasmado en la parte resolutive del mandamiento de pago.

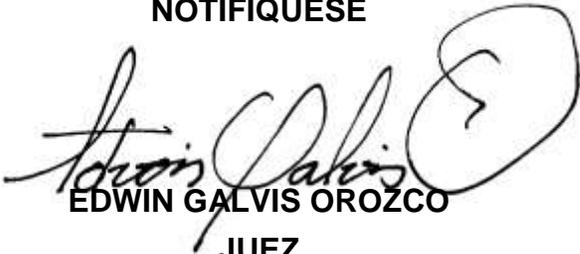
DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la corrección del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva, esto es, no cumplir los requisitos del artículo 286 del CGP.

NOTIFIQUESE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4806348d7d5c6c5c84d851551f44842fcd3d340458ba569ce48680d87da86eac**
Documento generado en 12/04/2021 11:39:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>